



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-31-005-2011-00258-00
Acción	Controversias contractuales
Demandante	Ingeniería Ambiental de Colombia – INACOL Ltda.
Demandado	Transmetro S.A.S.
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de controversias contractuales promovida por la empresa Ingeniería Ambiental de Colombia INACOL Ltda., en contra de Transmetro S.A.S.

II.- ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES:

La demandante solicitó lo siguiente:

“A.) PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos contenidos: i-) En la Resolución No. 2010 de 2010 ‘Por medio del cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de Obra No. TM-800-001-07 de Junio 19 de 2007, suscrito entre Transmetro S.A. e Ingeniería Ambiental de Colombia ‘INACOL Ltda’. y ii-) La Resolución No. 0243 de 2010, ‘Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210 del 28 de mayo de 2010, mediante la cual se ordenó la liquidación unilateral del Contrato de obra TM-800-001-07’, las anteriores decisiones que causaron un perjuicio antijurídico para mi poderdante – INACOL Ltda.- en el ámbito material o patrimonial, en cuanto no incluyeron el pago de los perjuicios por concepto de mayor permanencia en obra y gastos administrativos en que incurrió el contratista INACOL Ltda.

SEGUNDO: Que se declare que hubo hechos imputables al contratante –TRANSMETRO S.A.- que afectaron el equilibrio económico el Contrato de Obra No. TM-800-001-07 de Junio 19 de 2007 en perjuicio de INACOL Ltda., quien debe ser integralmente restablecido mediante la correspondiente

indemnización, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

TERCERO: Que se declare el incumplimiento de TRANSMETRO S.A. frente al Contrato TM-800-001-07, por la indebida o inadecuada planeación del citado negocio jurídico.

CUARTO: Que se declare que con posterioridad a la celebración del Contrato de Obra Pública No. TM-800-001-07 y durante su ejecución, se presentaron hechos no imputables a INACOL Ltda., que afectaron la ejecución de las obras.

QUINTO: Que se declare que en la ejecución del Contrato de Obra Pública TM-800-001-07, INACOL Ltda. tuvo que permanecer en la obra un plazo superior frente al inicialmente previsto, por causas ajenas y no imputables a ésta y le acarrearón mayores costos.

SEXTO: Que se declare que como consecuencia de haber tenido INACOL Ltda. que permanecer un mayor tiempo en obra frente al inicialmente previsto, ésta incurrió en mayores costos que no han sido resarcidos por TRANSMETRO S.A.

SÉPTIMO: Que se declare que como consecuencia de haber tenido INACOL Ltda. que permanecer un mayor tiempo en obra frente al inicialmente previsto, se desequilibró la ecuación económica del Contrato de Obra Pública No. TM-800-001-07 en perjuicio de INACOL Ltda., quien debe ser integralmente restablecida mediante la correspondiente indemnización de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

OCTAVO: SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL SÉPTIMO: Que se declare que como consecuencia de haber tenido INACOL Ltda. que permanecer un mayor tiempo en obra frente al inicialmente previsto, se le causaron perjuicios a dicha sociedad por daño emergente y lucro cesante, los cuales deben ser indemnizados por TRANSMETRO S.A., de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

NOVENO: Que se declare que durante la ejecución del Contrato de Obra Pública No. TM.800-001-07 por razones ajenas y no imputables a INACOL Ltda., ésta tuvo que suministrar mayor cantidad de producto sikafill 5, e incurrir en gastos adicionales tales como alquiler de andamios, crucetas, ruedas, tablonés y cinturones de seguridad y el pago de los obreros que realizaron dichas reparaciones; cuyos costos no han sido reconocidos ni pagados a INACOL Ltda. por parte de TRANSMETRO S.A.

DECIMO (sic): Que se declare que como consecuencia de lo resuelto en la pretensión contenida en el numeral noveno, se desequilibró la ecuación económica del Contrato de Obra Pública No. TM-900-001-07 en perjuicio de INACOL Ltda., que debe ser integralmente restablecida con la correspondiente indemnización de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

DECIMO PRIMERO: SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL DECIMO: Que se declare que como consecuencia de lo resuelto en la pretensión contenida en el numeral decimo, se le causaron perjuicios a INACOL Ltda. por daño emergente y lucro cesante que deben ser indemnizados de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

B.) PRETENSIONES DECLARATIVAS DE INEFICACIA Y/O NULIDAD FRENTE A CLAUSULAS CONTRACTUALES:

PRIMERA: Que se declare la ineficacia de las siguientes cláusulas, por ser contrarias a la normativa de orden público.

1. Cláusula Sexta (6ª) de la Adición No. 1 al Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día diecinueve (19) de diciembre de 2007, la cual señala: 'Sexta: La presente adición no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto'.

2. Cláusula Séptima (7ª) de la Adición No. 2 al Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día primero (1) de febrero de 2008, la cual señala: 'Séptima: La presente adición no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto'.

3. Cláusula Cuarta (4ª) de la Prórroga No. 4 del Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día catorce (14) de marzo de 2008, la cual señala: 'Cuarta: La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto'.

4. Cláusula Cuarta (4ª) de la Prórroga No. 5 del Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día veintiocho (28) de abril de 2008, la cual señala: 'Cuarta: La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto'.

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL PRIMERO. - Que se declare la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas:

1. Cláusula Sexta (6ª) de la Adición No. 1 al Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día diecinueve (19) de diciembre de 2007, la cual señala: 'Sexta: La presente adición no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto'.

2. Cláusula Séptima (7ª) de la Adición No. 2 al Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día primero (1) de febrero de 2008, la cual señala: 'Séptima: La presente adición no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista

renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto’.

3. Cláusula Cuarta (4ª) de la Prórroga No. 4 del Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día catorce (14) de marzo de 2008, la cual señala: ‘Cuarta: La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto’.

4. Cláusula Cuarta (4ª) de la Prórroga No. 5 del Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día veintiocho (28) de abril de 2008, la cual señala: ‘Cuarta: La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto’.

SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL PRIMERO. - Que se declare que la parte demandada abusó del derecho al imponerle a INACOL Ltda. las siguientes cláusulas:

1. Cláusula Sexta (6ª) de la Adición No. 1 al Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día diecinueve (19) de diciembre de 2007, la cual señala: ‘Sexta: La presente adición no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto’.

2. Cláusula Séptima (7ª) de la Adición No. 2 al Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día primero (1) de febrero de 2008, la cual señala: ‘Séptima: La presente adición no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto’.

3. Cláusula Cuarta (4ª) de la Prórroga No. 4 del Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día catorce (14) de marzo de 2008, la cual señala: ‘Cuarta: La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto’.

4. Cláusula Cuarta (4ª) de la Prórroga No. 5 del Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día veintiocho (28) de abril de 2008, la cual señala: ‘Cuarta: La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto’.

TERCERA SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL PRIMERO. - Que se declare que las cláusulas que seguidamente se enlistan, no pueden ser entendidas como una renuncia de la sociedad INACOL Ltda. al restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica del contrato, y/o a la indemnización de los perjuicios que le fueron causados como

consecuencia del inadecuado proceso planeativo estructurado por parte de TRANSMETRO S.A.

1. Cláusula Sexta (6ª) de la Adición No. 1 al Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día diecinueve (19) de diciembre de 2007, la cual señala: 'Sexta: La presente adición no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto'.

2. Cláusula Séptima (7ª) de la Adición No. 2 al Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día primero (1) de febrero de 2008, la cual señala: 'Séptima: La presente adición no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto'.

3. Cláusula Cuarta (4ª) de la Prórroga No. 4 del Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día catorce (14) de marzo de 2008, la cual señala: 'Cuarta: La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto'.

4. Cláusula Cuarta (4ª) de la Prórroga No. 5 del Contrato de Obra TM-800-01-07, suscrita el día veintiocho (28) de abril de 2008, la cual señala: 'Cuarta: La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto'.

C) PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la **REPARACIÓN INTEGRAL** de todos los perjuicios antijurídicos ocasionados a INACOL Ltda. en lo siguiente:

1.1. Se ordene el pago de todos los perjuicios materiales o patrimoniales (que en las modalidades de Daño Emergente y Lucro Cesante) se produjeron a la sociedad INACOL Ltda. con ocasión a la mayor permanencia de la obra y gastos adiciones, en razón al inadecuado proceso planeativo estructurado por parte de TRANSMETRO S.A.

1.2. Se ordene a título de daño emergente y perjuicio material 'consolidado' y no 'consolidado', el pago del valor de los honorarios que según el contrato de prestación de servicios anexo con la presente demanda, celebró el accionante con su apoderado judicial, por el equivalente a ocho Millones de Pesos (\$8.000.000) más IVA por concepto de honorarios fijos, y un 20% más IVA de cuota litis o cuota de éxito de las resultas de la condena o acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Que, en todo caso, se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como bajo los cánones que la reciente Jurisprudencia Contencioso Administrativa de la Sección 3ª del CONSEJO DE ESTADO ha establecido para el efecto.

TERCERO: Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C y la fórmula actuarial prevista por la Jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (Art. 178 del C.C.A.

CUARTO: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del Art. 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Que se condene al demandado, al pago de las cosas y agencias en derecho”.

2.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1.2 De hecho:

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

En el mes de abril del año 2007, la empresa Transmetro S.A., inició proceso de selección, a través de licitación pública, con el objetivo de ejecutar la construcción de una plazoleta de mercado, localizada en la calle 45 con carrera 1° de esta ciudad.

Agotado dicho procedimiento, mediante Resolución No. 00202 de 2007, la hoy demandada adjudicó la licitación a INACOL Ltda.

El 19 de junio de 2007, las partes celebraron el contrato de obra No. TM 800-00-07, por valor de \$1.686.655.866, cuyo objeto consistió en la construcción de la plazoleta descrita, conforme a las condiciones, estudios técnicos, planos, diseños y especificaciones suministrados por el contratante. El plazo de construcción de la obra fue pactado en noventa (90) días calendario, lapso que iniciaría el 6 de agosto de 2007 y culminaría el 4 de noviembre de esa anualidad; sin embargo, durante la ejecución, se suscribieron varias prórrogas.

La primera prórroga fue firmada el 25 de octubre de 2007, fijándose como plazo de entrega el 19 de diciembre del mismo año, en atención a que “*se presentó la necesidad de realizar una serie de actividades complementarias y relativas al replanteo topográfico, explanaciones, construcción de losas en concreto y reubicación de vendedores a la plazoleta temporal; así mismo modificaciones a los diseños arquitectónicos, hidráulicos, redes pluviales, estructurales, de redes eléctricas y el replanteo y relocalización general de la plazoleta por interferencia con la red matriz del acueducto*”.

El 19 de diciembre de 2007, se adicionó el plazo del contrato en cuarenta y cinco (45) días calendario, esto es, hasta el 2 de febrero de 2008 e igualmente lo relativo al valor, por la suma de \$175.576.008.

Posteriormente, el 1° de febrero de 2008, se suscribió segunda adición al plazo y valor, con el propósito de realizar algunas actividades propuestas por los diseñadores en aspectos de índole estructural y arquitectónico.

Luego, el 14 de marzo de 2008, se firmó la prórroga No. 4°, ampliando el plazo de ejecución en cuarenta y seis (46) días, hasta el 30 de abril de ese mismo año, debido a la dificultad en la consecución de determinados materiales.

Más adelante, el 28 de abril de 2008, se suscribió la 5ª prórroga y se amplió el plazo noventa (90) días adicionales *“en razón a dificultades en la construcción de las acometidas de acueducto y alcantarillado, actividades que solo se podían adelantar con el concurso del operador del servicio público domiciliario”*.

El 30 de mayo de 2008, las partes firmaron la prórroga No. 6, extendiendo el plazo hasta el 30 de agosto de esas calendas, en razón a que *“estaba pendiente por ejecutar actividades sujetas a intervenciones de las empresas prestadoras de servicios públicos tanto en el sector de la energización como en la conexión de la red hidrosanitaria”*.

Después, el 30 de agosto de 2008, INACOL Ltda., Transmetro S.A.S., y el supervisor del contrato, firmaron el acta de recibo final, documento en el cual se dejó constancia de que el plazo total de ejecución de la obra fue de doce (12) meses y veintitrés (23) días; así mismo, se consignó que *“los trabajos terminados se encuentran ejecutados a entera satisfacción de acuerdo con lo establecido en el contrato”*.

Durante la ejecución del mentado acuerdo de voluntades, el contratista incurrió en mayores costos, originados por la compra de cantidades superiores del producto sikafil 5, alquiler de andamios, crucetas, ruedas, tablonos, cinturones de seguridad, y pago de salarios a los obreros que realizaron reparaciones.

El mayo de 2010, INACOL Ltda., recibió dos (2) citaciones de Transmetro S.A.S., con el objetivo de liquidar bilateralmente el contrato, las cuales no fueron atendidas por el gerente de la sociedad contratista, por encontrarse fuera del país.

El 28 de mayo de 2010, Transmetro S.A.S., expidió la Resolución No. 210 de 2010, *“Por medio del cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de Obra No. TM-800-001-07 de Junio 19 de 2007”*, acto administrativo confirmado por vía de reposición a través de Resolución No. 0243 del 23 de junio de 2010.

2.1.3 De derecho:

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

Constitución Política: artículos 2° y 90.

Ley 80 de 1993: artículos 4°, 5°, 24, 25, 26, 27 y 50.

2.1.4 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Según la demandante, Transmetro S.A., desconoció los artículos 2° y 90 de la Constitución Política de Colombia, a raíz de la omisión de reconocimiento de los mayores costos en los que incurrió por causa de la inadecuada planeación del contrato de obra TM-800-01-07.

Señaló que los actos administrativos demandados, desconocieron las previsiones de la Ley 80 de 1993, relacionadas con el deber de mantenimiento del equilibrio financiero y económico del contrato, ocasionando, a la postre, una conducta antijurídica que colocó al contratista en situación de desventaja.

Aseveró que en las adiciones y prórrogas se establecieron cláusulas en las que se le privó del derecho a solicitar indemnizaciones y presentar reclamaciones judiciales o extrajudiciales, estipulaciones que, por contravenir las normas legales, deben declararse ineficaces.

Que como consecuencia de la indebida planeación de la entidad contratante durante el plazo de ejecución, se presentó incumplimiento contractual, reflejado en las modificaciones a los diseños de las obras, creación de nuevos ítems, suscripción de prórrogas y adiciones que conllevaron a que el término inicial se ampliara a nueve (9) meses y veintitrés (23) días e igualmente se incrementara el valor, en cuantía de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS \$536.935.473.

Señaló que la prolongación por mutuo acuerdo del término de ejecución del contrato que, a su vez, originó el rompimiento del equilibrio económico por mayor permanencia en la obra, no enervaba el derecho al reconocimiento de sobrecostos y perjuicios.

2.1.5 CONTESTACION

Transmetro S.A.S., por conducto de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Refutó lo concerniente a la supuesta falta de planeación y mayor permanencia en la obra, argumentando que la sociedad actora nunca elevó reclamación en ese sentido; además, hubo hechos imputables a aquélla que motivaron varios requerimientos por parte de la interventoría del contrato, a fin de que se cumpliera el cronograma inicialmente pactado, circunstancia que afectó el normal desarrollo de la obra.

Manifestó que al contratista le fueron canceladas íntegramente las obras adelantadas durante la ejecución del contrato, sin perder de vista que, según el clausulado de ese instrumento, suscrito de manera libre y espontánea, aquél renunció a cualquier tipo de reclamación judicial y extrajudicial, razón por la cual formular una hipótesis en contravía de lo pactado, supondría el quebrantamiento del principio de buena fe contractual.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que no existía imputación clara y objetiva en contra de su representada, dado que

Inacol Ltda., renunció a la presentación de reclamaciones por desequilibrios contractuales.

2.1.6 Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

2.1.7 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2011 (fl. 56), correspondiendo inicialmente, por reparto, al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, corporación que, mediante providencia del 7 de octubre de 2011, resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Servicios, a fin de repartirlo a los Juzgados Administrativos de Barranquilla (fls. 58 a 60).

Sometido nuevamente el expediente a las diligencias de reparto, se adscribió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla (fl. 62), despacho que en auto del 5 de marzo de 2012, rechazó de plano la demanda, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico - Subsección de Descongestión en proveído del 23 de mayo de 2013 (fls. 88 a 91).

Posteriormente, en virtud de lo resuelto por el ad-quem, el expediente fue remitido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto del 11 de abril de 2014, avocó conocimiento del asunto. (fl. 93).

En cumplimiento al Acuerdo No. 0000110 de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el expediente fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla; empero, su titular se declaró impedida para conocer del litigio (fl. 105)¹.

El 5 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, decretó la apertura del ciclo probatorio (fl. 192).

Con fundamento en los Acuerdos No. 155 del 23 de julio y 5 de agosto de 2015, respectivamente, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se ordenó la redistribución de procesos del extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, asignándose al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla (fl. 214), célula judicial que en proveído del 14 de septiembre de 2015, aprehendió conocimiento de la litis (fl. 215).

¹ Aceptado por el el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla (fl. 107).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000223 del 11 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual a través de proveído del 8 de febrero de 2016, avocó el conocimiento del proceso (fl. 216 a 218); sin embargo, por auto del 5 de mayo de 2016, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que efectuara su reparto, debido a que la titular del despacho continuaba inmersa en la causal de impedimento (fl. 220), el cual le fue aceptado por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla (fls. 224 a 226).

En atención al Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, *“Por medio del cual se incorporan como Juzgados Mixtos a los Juzgados Trece y Catorce Administrativos de Barranquilla, se incorpora como Juzgado Oral al Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, se establece como Juzgado de Depuración del sistema escritural al Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla”*, el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, a través de auto del 27 de enero de 2017, dispuso remitir el expediente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla (fl. 250).

Mediante auto del 20 de abril de 2017, la entonces titular del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, resolvió estarse a lo dispuesto en auto del 5 de mayo de 2016, por medio del cual manifestó su impedimento para asumir el conocimiento de la litis (fl. 252); empero, fue declarado infundado el 14 de junio de 2017, por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico (fls. 256 a 257), decisión que en providencia del 2 de agosto de 2017, se dispuso obedecer y cumplir (fl. 260). El 30 de agosto de 2022, se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión (expediente digital), derecho aprovechado por el apoderado judicial de Transmetro S.A.S.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico

Se contrae a establecer si se presentó una ruptura del equilibrio económico del contrato de obra pública TM-800-01-07, por hechos no atribuibles al contratista, respecto de los cuales la demandada no adoptó las medidas necesarias para su restablecimiento. En caso afirmativo, si surge el deber de reparar los daños que la demandante afirma se le causaron por el mayor tiempo de duración de la obra.

4.2 Medios de prueba

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 00207 de 2007, por medio del cual se adjudica la licitación pública Np. TM-800-001-07 a INACOL Ltda. (fls. 64 a 78 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada del contrato de obra No. TM 800-001-07 del 19 de junio de 2007, suscrito entre INACOL Ltda. y Transmetro S.A.S. Así mismo, documento contentivo del pago de impuestos (fls. 79 a 92 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada de las pólizas de cumplimiento No. 06 GU006674 y de responsabilidad civil extracontractual No. 06 R0004148, acompañadas de la resolución No. 000260 de 2007, aprobatoria de esas garantías (fls. 93 a 96 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada del acta de inicio de la obra del 6 de agosto de 2007 (fl. 97 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada de la prórroga 1 al contrato de obra No. TM 800-001-07, suscrita el 25 de octubre de 2007, pólizas modificadas y resolución No. 000417 de 2007, por medio de la cual Transmetro S.A.S., aprobó las modificaciones de las garantías (fls. 98 a 104 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada de la adición No. 1 al contrato de obra No. TM 800-001-07, firmada el 19 de diciembre de 2007, pólizas modificadas y resolución No. 000467 de 2007, por medio de la cual Transmetro S.A.S., aprobó las modificaciones de las garantías y pago de impuestos (fls. 105 a 120 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada de la adición No. 2 al contrato de obra No. TM 800-001-07, firmado el 1° de febrero de 2008, pólizas modificadas y resolución No. 0097 de 2008, por medio del cual Transmetro S.A.S. aprobó las modificaciones de las garantías y pago de impuestos (fls. 120 a 130 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada de la prórroga No. 4 al contrato de obra No. TM 800-001-07, firmado el 14 de marzo de 2008, pólizas modificadas y resolución No. 0145 de 2008, por medio del cual Transmetro S.A.S. aprobó las modificaciones de las garantías y pago de impuestos (fls. 131 a 137 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada de la prórroga No. 5 al contrato de obra No. TM 800-001-07, suscrita el 28 de abril de 2008 (fl. 138 y 139 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada de la prórroga No. 6 al contrato de obra No. TM 800-001-07, celebrada el 30 de mayo de 2008, pólizas modificadas y resolución No. 446 de 2008, por medio del cual Transmetro S.A.S. aprobó las modificaciones de las garantías (fls. 140 a 145 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada del acta de recibo final del contrato de obra No. TM 800-001-07, firmado el 30 de agosto de 2008 (fl. 146 a 157 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada del manual de mantenimiento de la obra Plazoleta de Mercado, entregado por INACOL Ltda., a Transmetro S.A.S., calendada 20 de octubre de 2008 (fls. 158 a 167 cuaderno 4).

- Fotocopia autenticada del informe de revisión de aplicación sistema sikafil5 en cubiertas de estructuras tipo parasol, fechado del 29 de octubre de 2008 (fls. 168 a 178 cuaderno 4).
- Fotocopia de oficio del 11 de mayo de 2010, enviado por INACOL Ltda., a Transmetro S.A.S., informándole que el gerente contratista se encontraba fuera del país (fl. 179 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 210 de 2010, expedida por Transmetro S.A.S., por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del contrato de obra No. TM-800-001-07 (fls. 180 a 190 cuaderno 4).
- Recurso de reposición interpuesto por INACOL Ltda., en contra de la Resolución No. 210 de 2010 (fls. 191 a 209 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 0243 del 23 de junio de 2010, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210 de 2010 (fl. 200 a 215 cuaderno 4).
- Fotocopia autenticada de la bitácora de la obra (fls. 216 a 320 cuaderno 4 y 5).
- Fotocopia autenticada de la relación y constancias de pago de nóminas y prestaciones sociales del personal (fls. 322 a 948 cuadernos 5, 6 y 7).
- Fotocopia autenticada de la relación y constancia de pagos administrativos de la plazoleta y de servicios de energía, agua, celulares y alquiler de baños (fls. 950 a 1187 cuaderno 8).
- Fotocopia autenticada de las facturas de compra del producto sikafill 5 y de alquiler de andamios, crucetas, tablones y cinturones de seguridad para la aplicación (fls. 1188 a 1202 cuaderno 8).
- Fotocopia autenticada de los pagos realizados a los obreros encargados de realizar las reparaciones (fls. 1203 a 1216 cuaderno 8).
- Fotocopia autenticada del contrato de prestación de servicios suscrito entre INACOL Ltda. y el profesional del derecho, Jorge Luis Padilla Sundhein (fls. 1217 a 1218).
- Acta de audiencia y constancia de conciliación extrajudicial, a través de la cual se declara fallida el citado requisito (fls. 1220 y 1221 cuaderno 8).
- Fotocopia de memorial de reunión comité de obra plazoleta del mercado No. 3, fechado del 22 de agosto de 2007 (fl. 131 a 134 cuaderno 1).
- Fotocopia de comunicado del 11 de septiembre de 2007, dirigido a INACOL Ltda., por atraso de la obra (fl. 135 cuaderno 1).

- Fotocopia de oficio No. PMT-001-023-07 del 19 de septiembre de 2007, emitido por INACOL Ltda., dirigido a CONCOL S.A., por medio del cual le envía programación de la obra (fls. 136 a 143 cuaderno 1).
- Fotocopia de comunicado del 13 de noviembre de 2007, expedido por CONCOL S.A., dirigido a Transmetro S.A.S., a través del cual se informó sobre el incumplimiento de cronograma de obra por parte de INACOL Ltda. (fls. 144 a 152 cuaderno 1).
- Fotocopia de comunicado del 13 de noviembre de 2007, expedido por CONCOL S.A., dirigido a Transmetro S.A.S., a través del cual informó sobre los incumplimientos laborales y en seguridad social (de INACOL Ltda. (fls. 153 y 154 cuaderno 1).
- Fotocopia de comunicado del 12 de noviembre de 2007, emitido por Transmetro S.A.S., por medio del cual formuló cargos a INACOL Ltda., por incumplimiento de contrato (fl. 155 cuaderno 1).
- Fotocopia de oficio No. 03056, sin fecha, a través del cual Transmetro S.A.S., respondió el comunicado No. PMT-002-515-08 (fls. 156 a 161 cuaderno 1).
- Fotocopia de solicitud de reprogramación de obra, propuesta por INACOL Ltda., calendada 14 de diciembre de 2007, dirigida a CONCOL S.A. y a Transmetro S.A.S. (fls. 162 y 163 cuaderno 1).
- Fotocopia del oficio No. PMT-002-265-08 del 11 de febrero de 2008, a través del cual INACOL Ltda., envió a Transmetro S.A.S., cuenta de cobro de anticipo, recibo de pago de gaceta distrital y pólizas de la adición No. 2 (fl. 164 cuaderno 1).
- Fotocopia de oficio No. PMT-002-304-08 del 10 de marzo de 2008, dirigido a Transmetro S.A.S., contentivo de la solicitud de prórroga del contrato (fl. 165 cuaderno 1).
- Fotocopia de oficio No. 00664 del 13 de marzo de 2008, mediante el cual Transmetro S.A.S., consideró justificada la prórroga solicitada por INACOL Ltda. (fl. 166 cuaderno 1).
- Fotocopia de oficio No. 01106 del 2 de mayo de 2008, por el cual Transmetro S.A.S., requirió a INACOL Ltda., la culminación de la totalidad de los trabajos y detalles de la obra (fl. 167 cuaderno 1).
- Fotocopia de informe de avance emitido por CONCOL S.A. (fls. 168 a 186 cuaderno 1).
- Fotocopia de memorial de reunión comité de obra plazoleta de mercado No. 32 del 29 de abril de 2008 (fls. 187 a 190 cuaderno 1).
- Dictamen pericial rendido por la contadora Liliana Etilvia Xique (expediente digital).

4.3 Marco normativo y jurisprudencial

Ley 80 de 1993.

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8°. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.”

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

(...)

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o concursos ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.”

“ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

(...)

f) (...) Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados."

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

(...).

50. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

(...).

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda."

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

10. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

20. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

30. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos."

ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento."

Art. 50 De la responsabilidad de las entidades estatales. Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista." (Subrayas fuera de texto)

Acerca de la ruptura del equilibrio económico del contrato y el principio de buena fe en materia de contratación estatal, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado², entre otras, en sentencia del 26 de noviembre de 2015: Exp. No. 25000-23-26-000-2009-01010-01(53877); C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

"(...)

De manera que el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia³.

Es por ello que, además, ante la inconformidad con el clausulado contractual o en presencia de un incumplimiento o alteración del equilibrio económico del contrato, la parte afectada está en la obligación de informar inmediatamente tales circunstancias a su cocontratante, en atención al principio de la buena fe y a la regla de oportunidad que no permiten que una de las partes, en el momento en que espera el cumplimiento de la obligación debida, sea sorprendida por su contratista con circunstancias que no alegó en el tiempo adecuado, de manera que cualquier reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.

(...)

En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en el incumplimiento o la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.

² Esta postura se encuentra consolidada de vieja data en la Sección Tercera del Consejo de Estado. Al respecto, ver sentencia del 23 de junio de 1992, Exp. 6032; Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente 18080; Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente 22087. y sentencia del 10 de septiembre de 2014, Expediente 27648.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

(...)"

De manera más reciente, en sentencia del 5 de febrero de 2021; Exp. No. 20001-23-31-000-2011-00235-01(49651); C.P Dra. María Adriana Marín, se abordó la temática, así:

"(...)

En el presente caso, observa la Sala que la causa alegada por el demandante como origen de la afectación de la ecuación contractual, fueron las múltiples suspensiones del contrato (...). Al respecto se observa que una manifestación del principio de la buena fe objetiva en materia de contratación estatal, es el respeto a la palabra dada, y el cumplimiento preciso de lo acordado por las partes en los contratos y demás documentos suscritos con ocasión del negocio jurídico celebrado. Por lo tanto, resulta inadmisble una actuación contraria a una manifestación de voluntad expresada con anterioridad. (...) Se observa (...) en relación con las diferentes suspensiones que se presentaron durante la ejecución del contrato, que ni en las actas de suspensión propiamente dichas ni en las actas de reiniciación suscritas por las partes, el contratista hizo manifestación alguna respecto de posibles perjuicios o sobre costos que se le hubieran generado por dicha causa ni elevó reclamaciones por tal concepto, sino que las firmó lisa y llanamente. (...) En tal sentido, se podría pregonar la aplicación de la regla de que nadie puede venir contra sus propios actos (...). [E]n el presente caso, sí se presentó una renuncia expresa por parte del contratista, a futuras reclamaciones provenientes de la mayor permanencia en obra, por causa de las suspensiones de que fue objeto el contrato. Con ello, dispuso sobre un derecho económico, eminentemente renunciable y, ante una situación determinada y concreta sucedida durante la ejecución del negocio jurídico, el contratista, libre y voluntariamente, declinó la posibilidad de demandar por las prestaciones que le podrían corresponder en razón de un eventual restablecimiento del equilibrio contractual. (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que las afectaciones económicas alegadas por el demandante tienen su origen en la mayor permanencia en obra que, a su juicio, se tradujo en el rompimiento del equilibrio económico del contrato, para la Sala tales pretensiones resultan improcedentes, en la medida en que hubo una expresa renuncia del contratista a elevar posteriores reclamaciones por la referida causa.

(...)"

La misma corporación ha señalado que para la procedencia del restablecimiento judicial de la ecuación financiera del contrato es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"(...)

- 1.- Que la ruptura de la ecuación financiera del contrato (menoscabo) sea de carácter GRAVE.

2. Que a través del medio probatorio idóneo se encuentre acreditada la relación entre la situación fáctica alegada como desequilibrante y la ruptura grave del equilibrio económico.

3. Que la situación fáctica alegada como desequilibrante no corresponda a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.

4.- Que se realicen las solicitudes, reclamaciones o salvedades de los hechos generadores de la ruptura del equilibrio financiero, dentro de los criterios de oportunidad que atiendan al principio de buena fe objetiva o contractual, esto es que, una vez ocurrido tal hecho, se efectúen las solicitudes, reclamaciones o salvedades al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc.

5. Que las solicitudes, reclamaciones o salvedades se realicen de manera específica y concreta en cuanto a su concepto, tiempo y valor. Es decir, no tienen validez las salvedades formuladas en forma general o abstracta.”⁴

(...)” (Se destaca)

4.3 CASO CONCRETO

De conformidad a la censura planteada en el cargo de violación, el punto medular de la controversia se circunscribe a determinar si con ocasión de la expedición del acto administrativo que ordenó liquidar unilateralmente el contrato de obra No. TM-800-01-07, se originó un desequilibrio económico contractual a INACOL Ltda., como consecuencia de los mayores costos que, afirmó, debió asumir por la inadecuada planeación contractual imputable a Transmetro S.A.S.

De conformidad a las pruebas regular y oportunamente allegadas a las foliaturas, en autos se demostró lo siguiente:

Mediante Resolución No. 0132 del 9 de abril de 2007, Transmetro S.A., dio apertura a licitación pública No. TM-800-001-07, para la construcción de una plazoleta de mercado, localizada en la esquina de la calle 45 con carrera 1 de la ciudad de Barranquilla.

Por Resolución No. 00207 del 4 de junio de 2007, Transmetro S.A.S., adjudicó la licitación pública No. TM-800-001-07 a la firma INACOL Ltda.

El 19 de junio de 2007, las partes suscribieron el contrato de obra No. TM-800-001-07, por valor de \$1.686.655.866, cuyo objeto consistió en la construcción de una plazoleta de mercado, localizada en la esquina de la calle 45 con carrera 1 de Barranquilla, pactándose como plazo de ejecución noventa (90) días calendario.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 68001233300020130011801(52.666).

El 6 de agosto de 2007, INACOL Ltda., y Transmetro S.A., firmaron el acta de inicio del contrato, en la cual, acorde al plazo de ejecución pactado, se consignó el 4 de noviembre de ese año, como fecha finalización.

El 25 de octubre de octubre de 2007, los contratantes celebraron la prórroga No. 1, concerniente a la ampliación del plazo de ejecución, conforme a las siguientes consideraciones y estipulaciones:

“1. (...)

(...)

4. Que iniciado el plazo de construcción de las obras se presentó la necesidad de realizar una serie de actividades complementarias y relativas al replanteo topográfico, explanaciones, construcción de losas de concreto y reubicación de vendedores a la plazoleta temporal; y modificaciones a los diseños arquitectónicos, hidráulicos, redes pluviales, estructurales, de redes eléctricas y el replanteo y relocalización general de la plazoleta por interferencia con la red matriz del acueducto.

5. Que el contratista mediante oficio PMT-001-040-07, solicitó a TRANSMETRO S.A. la prórroga del plazo del contrato principal.

6. Que el interventor del contrato CONCOL S.A. ha encontrado justificada la adición o prórroga al plazo del contrato.

7. Con base en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan suscribir la presente prórroga, bajo las siguientes estipulaciones:

CLAUSULA PRIMERA. Objeto. Prorrogar el plazo de entrega de las obras pactado en el contrato principal pro el término de cuarenta y cinco /45) días calendarios, por lo que el plazo final de entrega de la plazoleta es el día 19 de diciembre de 2007. SEGUNDA. Garantía única. El contratista se obliga a modificar la póliza original, aficionándola proporcionalmente al tiempo prorrogado. TERCERA. Vigencia de las estipulaciones. Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal no modificadas por el presente acuerdo, permanecerán vigentes. CLASULA CUARTA. La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto. CLAUSULA QUINTA. Perfeccionamiento. La presente prórroga del contrato se perfeccionada con la firma del mismo.” (Negrillas fuera del texto)

El 19 de diciembre de 2007, los co-contratantes dispusieron la adición No. 1 del contrato, amparada en las siguientes motivaciones:

“1. (...)

(...)

4. Que el diseño arquitectónico de la plazoleta contempla la construcción de 210 módulos de ventas de los vendedores estacionarios, los que se complementan con el montaje de 19 parasoles que estarán cubriendo dichos módulos.

5. Que debido a las deflexiones presentes en las estructuras de los parasoles de los módulos de ventas, es necesario dar aplicación al concepto del Ingeniero calculista estructural encaminada a resolver la rigidez de los parasoles, mediante la incorporación de un perfil tubular nuevo de 70x70mm x 2.5 en (4*2=8 ml. Por parasol).

6. Que la Subgerencia de Planeación de Transmetro aprobó el concepto del diseñador de la plazoleta de pañetar y enchapar en cristanac cada uno de los módulos de ventas y comidas de la plazoleta y en los muros de los baños, depósitos de basura y cuarto eléctrico, con el fin de conservar la armonía del diseño, situación que generó mayor cantidad de obra.

7. Que la solución de la reubicación de los vendedores estacionarios del Tramo de "Murillo1" requirió la construcción de una plazoleta provisional para la reubicación de estos, actividad que generó un costo adicional por obra nueva.

8. Que Transmetro S.A., solicitó al Ministerio de Transporte, el pronunciamiento oficial del arquitecto Mazzanti, quien elaboró el diseño de la solución de la reubicación de los vendedores estacionarios del sector Murillo 1, sobre la solución definitiva que permita que los parasoles que forman parte de los módulos de la plazoleta, mejoren en las oscilaciones y deflexiones que presenta la infraestructura y así mismo envíe los planos del diseño con los ajustes requeridos asumidos por el diseñador.

9. Que en atención a las anteriores consideraciones, las partes acuerdan suscribir la presente adición bajo las siguientes estipulaciones,

ACUERDAN

PRIMERA: Adicionar la realización de las siguientes actividades: 1-Darle aplicación al concepto del Ingeniero calculista estructural encaminada a resolver la rigidez de los parasoles, mediante la incorporación de un perfil tubular nuevo de 70x70mm x 2.5 en (4*2=8 ml, por parasol, para darle solución a las deflexiones presentes en las estructuras de los parasoles de los módulos de ventas. 2-Pañetar y enchapar en cristanac cada uno de los módulos de ventas y comidas de la plazoleta y en los muros de los baños, depósitos de basura y cuarto eléctrico, con el fin de conservar la armonía del diseño. 3-La construcción de una plazoleta provisional para la reubicación de los vendedores estacionarios. **SEGUNDO: Prorrogar el plazo de ejecución del contrato de obra No. TM 800-01-07, por el término de CUARENTA Y CINCO DÍAS (45) calendarios, es decir hasta el día 02 de Febrero de 2008 y adicionar su valor en CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS (\$ 175.576.008.)** **TERCERA: El valor adicional de este contrato se cancelará**

así: Un anticipo por el 50% y el saldo de acuerdo al avance de obra aprobado por la interventoría. PARAGRAFO: De los pagos se descontará proporcionalmente el anticipo. CUARTA: El contratista se obliga a modificar la vigencia de las pólizas, adicionándola al valor y al tiempo prorrogado, así mismo el amparo del 100% del anticipo que se concede con esta adición. QUINTA: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal no modificadas por el presente acuerdo, permanecerán vigentes. SEXTA: La presente adición no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto.” (Negrilla fuera del texto)

Posteriormente, el 1° de febrero de 2008, pactaron la adición No. 2, con arreglo a las siguientes razones:

“1. (...)

(...)

5. Que con el fin de implementar una solución para reducir la sensación de movimientos laterales que produce la torsión de la estructura, optimizando de esta forma el diseño de los parasoles de los módulos de venta; el Ingeniero calculista propuso la instalación de tubulares de 100x100x5mm., solución cuya implementación requiere de un tiempo y valor adicional.

6. Que la Subgerencia de Planeación de Transmetro aprobó las siguientes actividades adicionales consistentes en:

7. Acoger la propuesta del diseñador estructural, para la rigidización de los parasoles de los módulos de ventas, la cual implica la adición de elementos conectores entre los tubulares y los perfiles que conforman los entramados de la cubierta.

8. Acoger la propuesta del diseñador arquitectónico, en que el acabado en la parte interna de los módulos, fuese con pintura para exteriores tipo uno, al igual que el acabado del piso de los módulos de comida fuesen esmaltado con endurecedor en base de cuarzo. De igual forma el diseñador propuso el enchape en cristanac en la parte externa de los módulos de ventas, aumentándose las cantidades contractuales de este material, actividad que genera adicionalmente el pañete para la colocación del cristanac.

9. La pavimentación del área desplazada adyacente a la avenida Murillo, la cual debió realizarse debido a la presencia de redes de agua potable en American Pipe de D=24", que impedían emplazar la cimentación de los parasoles, este desplazamiento fue aprobado en 7 m. hacia el occidente, actividad esta que no se encontraba prevista inicialmente.

10. El atraque en concreto ciclópeo que por requerimiento de la empresa de acueducto de Barranquilla debió hacerse para

proteger la tubería de impulsión de agua potable en American Pipe de D=24" existente en zona de la cimentación.

11. La complementación a la solución de drenaje de las aguas lluvias desde el proyecto hacia el canal de la avenida las torres, la cual implica la demolición y construcción del pavimento para el paso de las tuberías de desagüe; demolición y construcción de pavimento que no se encontraba prevista.

12. Y actividades varias que se requieren para la operatividad del proyecto ver cuadro anexo)

13. Que en atención a las anteriores consideraciones, las partes acuerdan suscribir la presente adición bajo las siguientes estipulaciones,

ACUERDAN

PRIMERO: Adicionar al contrato de obra No, TM 800-01-0, para la realización de las siguientes actividades: 1- el refuerzo estructural de la cubierta y los tubulares de los parasoles mediante los conectores propuestos por el diseñador, para la rigidización de los parasoles, 2- Acabado en la parte interna de los módulos de venta con pintura para exteriores tipo uno y el piso de los módulos de comidas en esmalte con endurecedor en base de cuarzo, 3- Pañetar y Enchapar en cristanac la parte externa de la mampostería de los módulos de venta, 4- Pavimentación del área desplazada adyacente a la avenida murillo en 7 m, 4- Atrique en concreto Ciclopeo para proteger la tubería de impulsión de agua potable en American Pipe de D=24" existente en zona de la cimentación, 5- la demolición y construcción de pavimento para la complementación de la solución del drenaje de las aguas lluvias. 6- actividades varias requeridas para la operatividad del proyecto (...).

SEGUNDO: Prorrogar el plazo inicial de ejecución del contrato de obra No. TM 800-01-07, en cuarenta y dos días (42), es decir hasta el día 15 de marzo de 2008, y adicionar su valor en Trescientos sesenta y un millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$361.359.465)

TERCERO: El contratista se obliga a modificar la vigencia de las pólizas.

CUARTO: El valor de esta adición se cancelará de acuerdo al avance de obra ejecutada, y aprobada por la interventoría.

QUINTO: El contratista se obliga a modificar la vigencia de las pólizas, adicionándola al valor y al tiempo prorrogado,

SEXTO: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal no modificadas por el presente acuerdo, permanecerán vigentes.

SEPTIMO: La presente adición no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto.

La presente prórroga y adición del contrato se perfecciona con la firma del mismo.

En señal de conformidad se firma el presente documento, en Barranquilla e (01) primero de febrero de 2008". (Se destaca)

Luego, el 14 de marzo de 2008, acordaron celebrar prórroga No. 4, en cuanto al plazo de ejecución del contrato, de la siguiente manera:

"1. (...)

(...)

6. Que el Contratista presento ante Transmetro S.A., solicitud de prórroga, por el término de 46 días, en razón a la dificultad en la consecución de materiales tales como el cristanac y la perfilería de acero de 200x70x6mm.

7. Que Transmetro S.A. considero (sic) justificada la solicitud de prórroga presentada por el Contratista, por cuanto estos elementos constituyen ruta crítica, en la realización de la obra; el critanac en el acabado arquitectónico y la perfilería de acero de 200x70x6mm en la estructura de refuerzo.

8. Que en atención a las anteriores consideraciones, las partes acuerdan suscribir la presente prórroga bajo las siguientes estipulaciones,

ACUERDAN

PRIMERA: Prorrogar el plazo de ejecución del contrato de obra No. TM 800-01-07, por el término de cuarenta y seis (46) días, es decir, hasta el día 30 de Abril de 2008. SEGUNDA: El contratista se obliga a modificar la vigencia de las pólizas. TERCERO. Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal no modificadas por el presente acuerdo, permanecerán vigentes. CUARTA. La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto. QUINTA. La presente prórroga del contrato se perfecciona con la firma del mismo.

En señal de conformidad se firma el presente documento, en Barranquilla a los catorce (14), días del mes-de Marzo de 2008". (Negrillas no son del texto)

El 28 de abril de 2008, INACOL Ltda. y Transmetro S.A., concertaron la prórroga No. 5, sobre el plazo de ejecución del contrato, así:

“1. (...)

(...)

7. Que a la llegada de la fecha de vencimiento del plazo de ejecución del contrato se encuentra pendiente la construcción de las acometidas de acueducto y alcantarillado, actividad que solo se puede adelantar con el concurso el operador del servicio, por ser éste el responsable de la prestación de un servicio público domiciliario, el cual es esencial y debe ser prestado en forma continua, permanente e ininterrumpida.

8. Que el departamento comercial de la empresa prestadora del servicio presentó retrasos en la ejecución de las labores antes mencionadas, ocasionando a su vez, retrasos al Contratista en su cronograma de obra.

9. Que en atención a estas circunstancias, el Contratista estimó y solicitó un término de 30 o días calendario para la ejecución de las obras mencionadas.

10. Que Transmetro S.A. y la Interventoría consideran justificado el término solicitado por las razones expuestas.

11. Que en atención a las anteriores consideraciones, las partes

ACUERDAN:

PRIMERO: Prorrogar el plazo de ejecución del contrato de obra No. TM-800-01-07, por el término de treinta días (30), es decir, hasta el 30 de mayo de 2008. SEGUNDO: El Contratista se obliga a modificar la vigencia de las pólizas. TERCERO: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal no modificadas por el presente contrato, permanecerán vigentes. CUARTO: La presente prórroga no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnizaciones, para lo cual el Contratista renuncia a cualquier reclamación judicial o extrajudicial por este concepto. QUINTO: La presente prórroga del contrato se perfecciona con la firma del mismo.

En señal de conformidad se firma el presente documento por quienes en él intervienen, en Barranquilla) a los veintiocho (28), días del mes de abril de 2.008.” (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, el 30 de mayo de 2008, suscribieron la prórroga No. 6 sobre el plazo de ejecución del contrato, como a continuación se detalla:

“1. (...)

(...)

8. Que Vencido el término de 30 días calendarios correspondientes a la prórroga No. 5 del plazo de ejecución, se llevó a cabo un recorrido de campo, a fin de verificar el estado de las obras objeto del contrato, evidenciándose así, que el Contratista ha ejecutado la obra física del proyecto quedando pendiente por ejecutar actividades que están sujetas a las intervenciones de las empresas prestadoras de servicios públicos tanto en el sector de la energización como en la conexión de la red hidrosanitaria.

9. Que además de estas actividades se notificó al contratista los detalles pendientes para el recibo de la obra, los cuales deberán ser corregidos dentro de este plazo, además de la ejecución y correcciones necesarias para la nivelación de los parosoles de acuerdo con las tolerancias establecidas por el ingeniero calculista y la implementación de los refuerzos de los parosoles del proyecto de conformidad con la recomendación del diseñador estructural y la solución estructural para el aislamiento hidráulico de la plazoleta de los arroyos.

10. Que terminado el recorrido de obra, e informando el Contratista del estado de las mismas, se evidencio la necesidad de una prórroga al tiempo de ejecución del contrato de 90 días calendario a fin de finiquitar las obras, cuya ejecución depende de la programación de las empresas prestadoras de servicios públicos y los detalles anteriormente expuestos.

11. Que en atención a las anteriores consideraciones, las partes acuerdan suscribir la presente prórroga bajo las siguientes estipulaciones.

ACUERDAN

PRIMERA: Prorrogar el plazo de ejecución del contrato de obra No. TM 800-01-07, por el término de noventa (90) días, es decir, hasta el día 30 de agosto de 2008. SEGÚNDA: El contratista se obliga a modificar la vigencia de las pólizas. TERCERO. Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato no modificadas por el presente acuerdo, permanecerán vigentes.

CUARTA. La presente prórroga del contrato se perfecciona con la firma del mismo.

En señal de conformidad se firma el presente documento, en Barranquilla a los treinta (30), días del mes de Mayo de 2008". (Negrillas del despacho)

El 30 de agosto de 2008, INACOL Ltda. y Transmetro S.A., suscribieron acta No. 12 de recibo final, en la cual se dejó constancia de que los trabajos terminados fueron ejecutados a entera satisfacción, conforme a lo establecido en el contrato.

A través de la Resolución No. 210 del 28 de mayo de 2010, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE OBRA No. TM-800-001-07 DE JUNIO 19 DE 2007", Transmetro S.A., resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Liquidar unilateralmente el contrato de obra TM-800-001-07, sus adicionales 1 y 2 y prórrogas respectivas, suscrito el día 19 de junio de 2007, entre TRANSMETRO S.A. e INGENIERÍA AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA. “INACOL LTDA”.

ARTICULO SEGUNDO. El Contratista INGENIERA AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA ANACOL LTDA (sic)", dentro del balance de sus obligaciones correspondientes al pago de los impuestos, tasas o contribuciones del orden Municipal y Departamental relacionados con la suscripción del contrato adicional N° 2. deberá dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente acto presentar a Transmetro S.A. la documentación en donde consten los pagos en mención. Cumplido lo anterior quedara a paz y salvo por concepto de contrato materia de la presente liquidación.

ARTICULO TERCERO. TRANSMETRO S.A. con base en balance económico correspondiente al alcance de las prestaciones económicas que le corresponde como entidad contratante, se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto con la firma contratista INGENIERA AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA ‘NACOL LTDA’.

El 11 de junio de 2010, la hoy demandante, por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0243 del 23 de junio de 2010, confirmatoria del acto de liquidación unilateral.

Acorde a esos supuestos fácticos probados, no queda atisbo de duda que durante la ejecución del contrato de obra No. TM-800-001-07 del 19 de junio de 2007, INACOL Ltda., y Transmetro S.A.S., acordaron realizar las siguientes prórrogas: No. 1 del 25 de octubre de 2007; No. 4 del 14 de marzo de 2008, No. 5 del 28 de abril de 2008 y No. 6 del 30 de mayo de 2008, a través de las cuales ampliaron el plazo de entrega de las obras en lapsos de 45, 46, 30 y 90 días calendario, respectivamente. Así mismo, está demostrada la concertación de las adiciones No. 1 del 19 de diciembre de 2007 y No. 2 del 1° de febrero de 2008, en las que se prorrogó nuevamente el plazo (45 y 42 días) y se modificó el valor contractual, por las sumas de \$175.576.008 y \$361.359.465, todo lo cual deviene indicativo de que las variaciones sobre esos aspectos del contrato, se caracterizaron por la aquiescencia entre contratante y contratista.

Si bien es cierto que se pactó el plazo de noventa (90) días para la ejecución de la obra, interregno que se estimó finalizaría el 4 de noviembre de 2007, también lo es que la hoy demandante estuvo de acuerdo con la totalidad de las prórrogas y adiciones a través de las cuales se extendió el límite temporal del contrato hasta el 30 de agosto de 2008, careciéndose en el acervo probatorio de elementos de convicción demostrativos de su inconformidad o desacuerdo en lo que a ese tópico concierne, ni tampoco de que haya realizado salvedades, solicitudes o reclamaciones sobre mayores costos incurridos a causa de la supuesta inadecuada planeación contractual atribuible a Transmetro S.A.

Aunado a lo anterior, se observa que en virtud de la cláusula segunda del contrato de obra No. TM 800-001-07 del 19 diciembre de 2007 (fl. 79), la firma Ingeniería Ambiental de Colombia INACOL Ltda., aceptó que *“las cantidades de obra estimadas en los estudios eran aproximadas y susceptibles de ser modificadas durante el desarrollo de la obra”*, lo cual denota que desde el inicio se concibió la posibilidad de ampliar los plazos y reconocer otros guarismos como, en efecto, ocurrió al suscribirse las prórrogas y adiciones Nos. 1 y 2, sobre las que, se reitera, INACOL Ltda., manifestó su asentimiento, esto es, se realizaron bajo la égida de la libertad contractual y buena fe, al punto que durante la ejecución del contrato no hubo ningún reparo sobre lo convenido, resultando, por lo tanto, inoportuno que el contratista posteriormente alegue una inadecuada planeación generadora de mayor permanencia en la obra, cuando en el iter contractual nunca exteriorizó al contratante sus reservas y salvedades, orientadas al restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica contractual.

Llama la atención del despacho que en el libelo introductorio la actora planteó desequilibrio económico del contrato; empero, durante la ejecución del acuerdo de voluntades, desplegó un sinnúmero de actos positivos que evidenciaron su total aceptación frente a los cambios sobre plazo y valor.

En ese contexto, si en decurso contractual INACOL Ltda., se percató acerca de los sobrecostos originados por la ampliación de los términos de duración de la obra, debió abstenerse de suscribir los seis (6) acuerdos transcritos y visibilizar su discrepancia, circunstancia que no fluye de las pruebas adosadas al informativo; por el contrario, de las consideraciones vertidas en las prórrogas, se desprende que el mismo contratista solicitó en sendas oportunidades la ampliación del plazo, verbigratia, en la No. 1 del 25 de octubre de 2007, se señaló ***“5. Que el contratista mediante oficio PMT-001-040-07, solicitó a TRANSMETRO S.A. la prórroga del plazo del contrato principal”***. Así mismo, en la No. 4 del 14 de mayo de 2008, se dijo ***“7. Que Transmetro S.A. considero (sic) justificada la solicitud de prórroga presentada por el Contratista, por cuanto estos elementos constituyen ruta crítica, en la realización de la obra; el cristanac en el acabado arquitectónico y la perfilera de acero de 200x70x6mm en la estructura de refuerzo”***.

Incluso, el 30 de agosto de 2008, los representantes legales de INACOL Ltda. y Transmetro S.A., suscribieron el Acta No. 12 de recibo final, correspondiente al periodo de ejecución de obra comprendido entre el 6 agosto de 2007 y 30 agosto de 2008, en cuyo contenido consta que *“fueron tramitadas doce (12) actas de recibo parcial de obra” “por un valor total de \$2.108.048.606”* (fls. 146 a 157); sin embargo, en esa ocasión el contratista no incluyó ningún reparo originado por el desequilibrio económico que adujo padecer.

Por manera que, no resulta plausible que el contratista, de un lado, haya consentido absolutamente la totalidad de las prórrogas Nos. 1, 4, 5 y 6, así como las adiciones Nos. 1 y 2; y de otro, invoque en sede jurisdiccional el desconocimiento de sus propios actos⁵, contenidos en dichos acuerdos, máxime cuando está acreditado que

⁵ Sobre la aplicación de ese principio en el marco de la contratación estatal, la jurisprudencia ha indicado que *“en desarrollo de las reglas que forman parte de la buena fe contractual no puede hoy ir en contra de sus propios actos y acuerdos para pretender por vía judicial obtener un reconocimiento económico adicional al contenido en el contrato, en desmedro de su co-*

en virtud de las mencionadas adiciones, le fueron reconocidas sobre el valor inicial del contrato, las sumas de \$175.576.008 y \$361.359.465, respectivamente. En ese sentido, avalar el incumplimiento del deber de información oportuna de las eventuales reclamaciones económicas o constancias de insatisfacción por fractura de la ecuación financiera del contrato, implicaría soslayar los principios “*lex contractus, pacta sunt servanda*” y buena fe, desarrollados, entre otros, en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, con base en los cuales el Máximo Órgano de esta jurisdicción ha señalado que:

“(…)

El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza.

(…)”

En armonía con lo anterior, la sentencia del 22 de octubre de 2015; Exp. No. de 22 de octubre de 2015, Exp. 48.061, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, abordó la buena fe en el marco de las relaciones contractuales, de la siguiente manera:

“(…)

De manera que el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción

contratante, sobre situaciones frente a las cuales ni siquiera se observó el deber de información y oportunidad de las reclamaciones. Ahora bien, se encuentra dentro de las reglas que integran la buena fe contractual u objetiva la doctrina de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”⁷⁵ en cuya virtud se afirma que la conducta anterior de una parte – y la objetiva confianza que tal obrar inspiró en la contraparte- le vincula para sus actos posteriores, de modo tal que le está proscrito violar la legítima expectativa generada”⁷⁵. Sentencia de 10 de diciembre de 2015. Exp. No. 53165.

depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia⁶.

Es por ello que, además, ante la inconformidad con el clausulado contractual o en presencia de un incumplimiento o alteración del equilibrio económico del contrato, la parte afectada está en la obligación de informar inmediatamente tales circunstancias a su co-contratante, en atención al principio de la buena fe y a la regla de oportunidad que no permiten que una de las partes, en el momento en que espera el cumplimiento de la obligación debida, sea sorprendida por su contratista con circunstancias que no alegó en el tiempo adecuado, de manera que cualquier reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual

Asimismo, tampoco es admisible que una de las partes interprete de forma unilateral las cláusulas inicialmente convenidas en el contrato o negocio jurídico estatal con el objeto de satisfacer sus intereses personales, pues aceptar dicha posibilidad no sólo vulneraría los principios que rigen la actividad contractual del estado sino el principio de buena fe objetiva que según los dictados de los artículos 871 del Código de Comercio y 1603 del Código Civil debe regir toda relación negocial.

(...) (Negrillas fuera de texto).

Es decir, las partes tienen el deber de obrar en cada una de las etapas contractuales con observancia de los postulados de la buena fe, en desarrollo de la cual todas las reclamaciones que emanen del desequilibrio económico del contrato deben hacerse al momento de suscribir documentos tales como prórrogas, suspensiones, contratos adicionales, otrosíes, entre otros. En caso contrario, como lo ha precisado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado transcrita en precedencia, fenece la oportunidad para ese objetivo.

Bajo ese entendimiento, en el asunto *sub-lite*, brilla por su ausencia reclamación de INACOL Ltda., durante la ejecución del contrato, orientada a poner en conocimiento del contratista los sobrecostos cuyo reconocimiento ahora persigue, a fin de lograr el restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica, advirtiéndose que fue solo hasta el 11 de junio de 2010, con ocasión del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 210 de 2010 “*Por medio de la cual se ordena la liquidación unilateral del contrato de obra No. TM-800-001-07*”, que dio a conocer que “*dentro de dicho acto no se considero (sic) la mayor permanencia en obra y los mayores costos en que incurrió INACOL por la indebida planificación de Transmetro*”.

En ese orden, la nulidad perseguida no tiene la vocación de prosperar.

Ahora, frente a la solicitud de declaratoria de ineficacia de las estipulaciones contractuales, relativas la imposibilidad de reconocimiento o pago de indemnizaciones, dicho pedimento no tiene eco, pues en autos se demostró que

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado).

hubo concertación acerca de las modificaciones y que estas no generarían ningún reconocimiento indemnizatorio, la cual obedeció a la manifestación autónoma del contratista, expresión inherente al principio de “*lex contractus, pacta sunt servanda*” y buena fe, por suerte que no podría *a posteriori* desconocer e incumplir a lo espontáneamente se obligó.

Al analizar un asunto que comparte similitud fáctica al caso concreto, el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“(…)

En relación con los efectos que se derivan de las renunciaciones expresas a las reclamaciones elevadas en el marco de un contrato estatal, por las extensiones del plazo y la afectación económica que ello pudiera desencadenar, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera de esta Corporación ha considerado que tal manifestación constituye la expresión de la autonomía privada de la voluntad y, en tal virtud, resulta obligatoria y vinculante⁷

Es por ello que no resulta jurídicamente viable que, luego de sentar su anuencia respecto del impacto nocivo que la prolongación del vínculo obligacional pudiera acarrear, la parte de la que emanó la renuncia a la reclamación, cuyo alcance podría asimilarse al de un acto transaccional y dispositivo frente a su derecho patrimonial, pueda apartarse, incumplir y desconocer los términos en que quedó trabada la negociación ínsita en el acta de prórroga libremente concertada.

La fuerza vinculante de esa renuncia expresa a las reclamaciones derivadas de esa extensión del plazo trasladó al particular la carga de asumir las consecuencias económicas que eventualmente se habrían de presentar durante ese período⁸.

“(…)”

Acorde a lo anterior, no queda otra opción que negar la solicitud de ineficacia de las cláusulas contractuales consignadas en las prórrogas No. 1, 4, 5 y 6, y las adiciones No. 1 y 2.

⁷ Sobre el particular ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 21.429, M.P. Danilo Rojas Betancourth. “Por manera que la ahora demandante, en ejercicio de su autonomía privada y sin contrariar las normas imperativas, renunció a cualquier reconocimiento con ocasión de la extensión del plazo hasta el 20 de julio de 1990, acto dispositivo que resulta congruente con el artículo 15 del Código Civil, según el cual ‘podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia’.

Posteriormente, esta postura fue reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia dictada el 13 de abril de 2016, en el expediente No. 46.297: Más relevante aun para decidir esta cuestión viene al caso recordar que al suscribir el acuerdo modificadorio No. 3, expresamente se incorporó en su texto que su suscripción no implicaba reclamación de ninguna índole por parte del contratista.

Siendo ello así y no habiéndose cuestionado la legalidad del acuerdo en comento, debe concluirse que el mismo goza de validez y las estipulaciones allí contenidas están llamadas a producir plenos efectos. En ese orden, no resulta ajustado que en sede judicial se desconozca el libre consentimiento que en dicho acuerdo se depositó frente a la imposibilidad de hacer reclamaciones

posteriores por ese concepto.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02201-01(56023).

Así mismo, comoquiera que la mayor permanencia en la obra fue consentida por el contratista, al haber suscrito las prórrogas y adiciones, aunado a que no se demostró el pretendido desequilibrio económico imputable a Transmetro S.A., se despachará desfavorablemente la pretensión de incumplimiento por inadecuada planeación del contrato de obra No. TM-800-001-07, lo cual releva al despacho de pronunciarse sobre las restantes pretensiones, dado que la mismas se formularon como subsidiarias de las principales que, como vimos, se denegarán.

Finalmente, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Transmetro S.A.S., con fundamento en la inexistencia de imputación clara y objetiva contra TRANSMETRO S.A., por cuanto INACOL LTDA., renunció a elevar cualquier reclamación judicial o extrajudicial en procura de lograr un pago o reconocimiento de dicha indemnización por concepto de prórroga o adición al contrato, dicho argumento carece de asidero, pues la legitimación por pasiva en este caso se habilita por la relación sustancial originaria del litigio, otrora existente entre INACOL Ltda., la cual está plenamente demostrada, en virtud del contrato de obra No. TM-800-001-07 y porque la mayor permanencia en la obra, a causa de la inadecuada planeación del negocio jurídico, fue atribuida Transmetro S.A.

Costas

Dado que no se demostró de aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, el despacho se abstiene de condenar en costas, evaluación que se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda, de conformidad a las motivaciones precedentes.

Segundo.- Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva.

Tercero.- Sin costas.

Cuarto.- Notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Radicación: 08001-33-31-005-2011-00258-00
Demandante: Ingeniería Ambiental de Colombia Ltda. - INACOL
Demandado: Transmetro S.A.S.
Acción: Controversias Contractuales

Firmado Por:
Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa0ce2acbfd785e56cae6f87dc7a124a58e7a1142da7d7cdf963dbc59e07cf**

Documento generado en 26/01/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>